

Recurso 84/2016**Resolución 138/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 17 de junio de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BIOTEST MEDICAL, S.L.U.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y demás documentos contractuales que rigen la licitación del contrato denominado “Suministro del medicamento exclusivo de la empresa GRIFOLS MOVACO, S.A., con destino a los Servicios de Farmacia de los centros integrantes de la Plataforma Logística Sanitaria de Córdoba”, promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte PNSP 24/16; 157/2016), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Mediante Resolución, de 5 de abril de 2016, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, se autorizó el inicio de expediente para la contratación del suministro señalado en el encabezamiento, mediante procedimiento negociado sin publicidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 170 d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en



adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Conforme a la previsión establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el anuncio de licitación del citado contrato fue publicado el 11 de abril de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 372.000 euros.

SEGUNDO. El 26 de abril de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BIOTEST MEDICAL, S.L.U. (BIOTEST, en adelante) contra los pliegos que rigen la licitación del mencionado contrato.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 27 de abril de 2016, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida provisional de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

El requerimiento de documentación hubo de ser reiterado mediante oficio de 5 de mayo de 2016, teniendo entrada la misma en el Registro del Tribunal el 10 de mayo de 2016.

CUARTO. El 11 de mayo de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a la única entidad interesada en el procedimiento, GRIFOLS MOVACO, S.A., concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en el plazo concedido.

QUINTO. El 12 de mayo de 2016, este Tribunal dictó Resolución adoptando la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. El artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Sobre la legitimación para recurrir de terceros no licitadores, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (220/2015, de 10 de junio, entre otras), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que los pliegos impugnados impiden sus posibilidades de acceder a la licitación. Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir, pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.



Este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por todas la Resolución 212/2013, de 5 de junio, en la que viene a señalar que en el caso de terceros no licitadores el interés propio debe ir más allá de la mera defensa de la legalidad, de modo que la recurrente ha de invocar un interés directo en la anulación de los pliegos objeto del recurso. Asimismo, como indica la citada Resolución, el Tribunal Constitucional ha declarado en supuestos similares que la falta de participación en un concurso público no es motivo para denegar la legitimación de la recurrente que con la impugnación pretende conseguir la anulación del pliego para poder así participar en otra licitación sometida a un nuevo pliego ajustado a Derecho.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos contemplados legalmente y actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

En efecto, el objeto de la presente licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada y promovido por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que siendo el acto impugnado los pliegos que rigen el citado contrato, estos son susceptibles de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los



licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En el presente caso, el anuncio de la licitación se publicó el 11 de abril de 2016 en el perfil de contratante donde, asimismo, se publicaba el contenido de los pliegos ahora impugnados, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir de ese día. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de interposición del recurso el 26 de abril de 2016 en el Registro de este Tribunal, éste se ha interpuesto dentro del plazo legal indicado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar sus motivos.

La recurrente solicita la anulación de los pliegos que rigen la licitación del contrato mediante procedimiento negociado sin publicidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 170 d) del TRLCSP *“Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato solo pueda encomendarse a un empresario determinado”*, por entender que el citado procedimiento de adjudicación contraviene la normativa aplicable.

En tal sentido manifiesta que en los pliegos impugnados consta que el medicamento a suministrar es exclusivo de GRIFOLS MOVACO, S.A; concretamente, se trata del medicamento Gammaglobulina Humana Antihepatitis B 5000 UI, inyectable, cuya denominación comercial es <<NIULIVA 250UI/ML, solución para perfusión. Vial con 5000 UI>>.

Alega la recurrente que no existe tal exclusividad, pues ella misma comercializa un medicamento con el nombre comercial de HEPATECT® que también contiene el principio activo Gammaglobulina Humana Antihepatitis B y se presenta en solución para perfusión. Al respecto, señala que puede verificarse este extremo acudiendo al Centro de Información Online de Medicamentos de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) donde constan cuatro



medicamentos con el principio activo Gammaglobulina Humana Antihepatitis B que están autorizados para su comercialización en España.

BIOTEST sigue manifestando que, comparando las fichas técnicas de NIULIVA y HEPATECT®, se constata que ambos medicamentos comparten el mismo principio activo y la misma forma farmacéutica -solución para perfusión-, además de tener las mismas indicaciones terapéuticas.

Por tanto, concluye que decae la pretendida exclusividad del medicamento de GRIFOLS MOVACO, S.A. desde el momento en que BIOTEST tiene autorizada la comercialización de otro medicamento con el mismo principio activo y presentación bajo otro nombre comercial. Siendo ello así, el órgano de contratación no debió acudir al procedimiento negociado sin publicidad al no concurrir el presupuesto legal que habilita su utilización.

Por su parte, en el informe al recurso el órgano de contratación manifiesta, en síntesis, que se estaría limitando la concurrencia a través del procedimiento negociado sin publicidad para la adquisición del medicamento <<NIULIVA 250 UI/ml solución para perfusión, vial con 5000 UI>>, si la recurrente acreditase que el producto que distribuye contiene también 5000 UI/20 ml.

No obstante, manifiesta el órgano de contratación que BIOTEST fabrica cuatro formatos distintos del medicamento HEPATECT®, pero ninguno de ellos es de 5000 UI/20 ml. Es decir, aunque el principio activo sea el mismo, no son productos comparables ni en concentración ni en volumen: la concentración de HEPATECT® es de 50 UI/ml, mientras que la de NIULIVA es muy superior (250 UI/ml).

En definitiva, el informe al recurso concluye que el producto que se quiere contratar en base a la práctica clínica de los Centros Asistenciales, tal y como certificó el Jefe de Servicio de Farmacia del Hospital Universitario Reina Sofía, es un vial para perfusión de alta concentración (5000 UI) y poco volumen (20 ml)



que solo comercializa GRIFOLS MOVACO, S.A., no siendo lo mismo “*en términos de penosidad y disconfort*” perfundir a un paciente por vía intravenosa un vial de 20 ml (20 centímetros cúbicos) que perfundir un vial de 100 ml (100 centímetros cúbicos), y ello constituye una decisión fármaco-clínica y no una cuestión comercial.

Finalmente, la entidad interesada GRIFOLS MOVACO, S.A., en sus alegaciones al recurso, viene a sostener que el producto HEPATECT® puede contener el mismo principio activo, tener la misma forma farmacéutica e incluso ser destinado a las mismas indicaciones terapéuticas, pero no tiene la misma concentración ni la presentación requerida en los pliegos. Por ello, a su juicio, resulta innecesario que el órgano de contratación convoque un procedimiento ordinario para el suministro del medicamento determinado en los pliegos, pues objetivamente solo existe una empresa capacitada para realizar el objeto del contrato.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la cuestión suscitada en el recurso que se circunscribe a determinar si puede utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad para la adquisición del medicamento objeto del contrato en atención a su especificidad y exclusividad o si, existiendo otros medicamentos con el mismo principio activo y misma forma farmacéutica, debería haberse promovido una licitación con concurrencia, a través de los procedimientos abierto o restringido.

Como ya se indicó por este Tribunal en la Resolución 75/2012, de 12 de julio, <<*El procedimiento negociado sin publicidad es un procedimiento excepcional en la medida que supone una quiebra a los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de publicidad de los procedimientos que consagra el artículo 1 del TRLCSP. En este sentido, el artículo 138.2 del citado texto legal dispone que “La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. En los supuestos enumerados en los artículos 170 a 175, ambos inclusive, podrá seguirse el procedimiento negociado, y en los casos previstos en el artículo 180 podrá recurrirse al diálogo competitivo.”*



En definitiva, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público - incorporando a nuestro ordenamiento las directrices de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios- y posteriormente, el vigente TRLCSP establecen los supuestos tasados en que solo puede acudir al procedimiento negociado.

Pero es más, en el caso aquí analizado, el supuesto legal en que se amparó el órgano de contratación para la utilización del procedimiento negociado sin publicidad previa fue el de existencia de un único empresario al que encomendar la ejecución del contrato. Este supuesto legal se recoge en el artículo 170 d) del TRLCSP y su utilización exige la constatación y acreditación clara e irrefutable de que concurre aquella exclusividad, pues no solo es que se restrinja la libre concurrencia respecto de los procedimientos ordinarios abierto y restringido, sino que se prescinde también de la publicidad que es un principio que rige, igualmente, en determinados supuestos del procedimiento negociado.

A todo lo anterior se une que, de conformidad con el artículo 178.1 del TRLCSP, la regla general en el procedimiento negociado es solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible. Sin embargo, esa regla general vuelve a tener una excepción en el apartado d) del artículo 170 del TRLCSP, ya que el supuesto aquí contemplado parte de la existencia de un único empresario para la ejecución del contrato.>>

Asimismo, la Resolución 106/2014, de 17 de octubre, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a propósito del procedimiento negociado sin publicidad por razones de imperiosa urgencia previsto en el artículo 170 e) del TRLCSP, señala que <<Como en el caso de los demás preceptos que autorizan acudir al procedimiento negociado, la interpretación de esta norma debe ser estricta, evitando que su contenido



termine aplicándose a supuestos no claramente comprendidos en ella. Además, la concurrencia de los requisitos necesarios debe ser adecuadamente justificada por quien pretenda aplicar este procedimiento de adjudicación (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, TJUE, asunto C-385/02, de 14-9-2004, apartado 19, y las que en ella se citan). En razón de su excepcionalidad y de la consideración de los procedimientos abiertos y restringidos como ordinarios (artículo 138.2 TRLCSP), deberá acreditarse que la satisfacción del interés público no podía satisfacerse por otro medio menos lesivo para los principios de igualdad, publicidad y concurrencia. Finalmente, la magnitud de la lesión a dichos principios que el procedimiento negociado sin publicidad supone, y que solo en casos tasados el TRLCSP permite, debe ser proporcionada al interés público que se quiere atender y no extender la excepcionalidad más allá de lo necesario para salvaguardar dicho interés (ver la sentencia del TJUE de 14-6-2007, asunto C-6/05, apartados 60 y siguientes).>>

En definitiva, cabe concluir que el procedimiento negociado sin publicidad tiene carácter excepcional en la medida que supone una clara limitación y quiebra de los principios básicos de la contratación pública consagrados en el artículo 1 del TRLCSP, circunstancia que aún concurre con más intensidad en el supuesto analizado en la presente resolución donde se ha acudido al supuesto previsto en el artículo 170 d) del TRLCSP porque solo hay un empresario al que pueda encomendarse el cumplimiento del contrato.

Es por ello que el órgano de contratación no solo deberá acreditar de manera clara e indubitada que concurre objetivamente la citada exclusividad en el medicamento, sino que también habrá de justificar las razones que le llevan a determinar que sea ese medicamento y no otro el que deba adquirirse a fin de evitar, como señala el considerando 50 de la nueva Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, situaciones de exclusividad creadas por el propio poder adjudicador con vistas al futuro procedimiento de contratación.



Al hilo de lo anterior, hemos de indicar que este supuesto concreto de procedimiento negociado sin publicación previa -que ya se contemplaba en la derogada Directiva 2004/18/CE- se regula de forma más detallada y precisa en el artículo 32.2 b) de la actual Directiva 2014/24/UE, precepto que restringe tal posibilidad a aquellos casos en que no exista alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea el resultado de una restricción artificial de los parámetros de la contratación. Asimismo, del considerando 50 de dicha norma comunitaria merece destacar el párrafo que señala que *<<Cuando la situación de exclusividad se deba a razones técnicas, estas deben definirse y justificarse rigurosamente para cada caso particular. Entre estas razones cabe citar la práctica imposibilidad técnica de que otro operador económico alcance los resultados necesarios, o la necesidad de utilizar conocimientos técnicos, herramientas o medios específicos que solo estén a disposición de un único operador económico. También pueden derivarse razones técnicas de los requisitos específicos en materia de interoperabilidad o de seguridad que deban cumplirse a fin de garantizar la idoneidad de las obras, suministros o servicios que vayan a contratarse.>>*

En términos parecidos a los expuestos, el Informe 2/2016, de 6 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña señala que *<<En definitiva, la adjudicación de un contrato al amparo del artículo 170 d del TRLCSP, fundamentado en la concurrencia de razones artísticas o técnicas, procede cuando es imposible promover la concurrencia porque objetivamente existe una única empresa o profesional que pueda encargarse de la ejecución del contrato, lo cual se tiene que justificar y acreditar por el órgano de contratación en el expediente. En todo caso, no concurrirá una razón técnica en el sentido de este precepto cuando existan alternativas razonables en el mercado y la exclusividad fuera consecuencia de exigir unos requisitos técnicos que ya se conoce que solo se pueden cumplir por una empresa determinada.>>*



Pues bien, sobre esta base argumental, hemos de analizar si en el supuesto examinado concurren los presupuestos necesarios para la utilización del procedimiento negociado conforme al artículo 170 d) del TRLCSP <<Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, el contrato solo pueda encomendarse a un empresario determinado>>.

El Anexo A del PPT establece la siguiente descripción del objeto del contrato:

Lote	Código Genérico	Descripción	Ref. fabricante	Denominación comercial
1	D51862	Gammaglobulina Humana Antihepatitis B 5miles UI-parenteral. Forma farmacéutica: inyectable IV.Capa	660900	NULIVA 250 UI/ML Solución para perfusión. Vial con 5000 UI

La recurrente sostiene que el medicamento comercializado por GRIFOLS MOVACO, S.A. y que se pretende adquirir a través de la licitación (NULIVA) comparte el mismo principio activo, forma farmacéutica -solución para perfusión- e indicaciones terapéuticas que el comercializado por ella con la denominación comercial de HEPATECT®, por lo que decae la pretendida exclusividad del medicamento distribuido por GRIFOLS MOVACO, S.A.

No obstante, el órgano de contratación manifiesta en el informe al recurso que el producto que se pretende contratar es un vial para perfusión de alta concentración (5000 UI) y poco volumen (20 ml) que solo comercializa GRIFOLS MOVACO, S.A., ya que no es igual “en términos de penosidad y discomfort” perfundir a un paciente por vía intravenosa un vial de 20 ml (20 centímetros cúbicos) que perfundir un vial de 100 ml (100 centímetros cúbicos), siendo esta una decisión fármaco-clínica y no una cuestión comercial.



Para acreditar tales extremos, el órgano de contratación inserta copias del contenido de la pantalla del Centro de información online de Medicamentos de la AEMPS (CIMA) referentes a los medicamentos NIULIVA y HEPATECT. A dicha información ha accedido también este Tribunal y de la misma resulta que ambos medicamentos tienen el mismo principio activo (Inmunoglobulina humana antihepatitis B) y forma farmacéutica (solución para perfusión), si bien su concentración es diferente: en el caso de NIULIVA es de 250 UI/ml, mientras que en el caso de HEPATECT es de 50 UI/ml.

Asimismo, accediendo al citado Centro de Información online, este Tribunal ha podido constatar que con el principio activo <<inmunoglobulina humana antihepatitis B>> constan cuatro medicamentos, pero solo NIULIVA dispone de la concentración que pretende adquirir el órgano de contratación:

- HEPATECT 50 UI/ml solución para perfusión.
- IGANTIBE 200 UI/ml solución inyectable.
- NIULIVA 250 UI/ml solución para perfusión.
- ZUTECTRA 500 UI solución inyectable en jeringa precargada.

Finalmente, de los cuatro formatos del medicamento NIULIVA según información que arroja el Centro de información online de la AEMPS, el único que corresponde al artículo que se desea adquirir en la licitación (Gammaglobulina Humana Antihepatitis B 5MILES – PARENTERAL – forma farmacéutica: INYECTABLE IV; Capa) es el identificado con el código 660900, donde el vial contiene 5000 UL/20 ml.

En el expediente de contratación tramitado para la adquisición del medicamento citado constan acreditadas todas las circunstancias expuestas. Así pues, obra un certificado del Jefe del Servicio de Farmacia del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, de 3 de abril de 2016, sobre la exclusividad del medicamento de



GRIFOLS MOVACO, S.A., según fuente de datos de la AEMPS que también se incorpora al expediente.

Asimismo, el mismo día 3 de abril de 2016, el citado Jefe de Servicio emitió informe señalando que <<La práctica clínica habitual en los Servicios Clínicos de los Centros que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba para inmunoprofilaxis de la hepatitis B, es el suministro mediante perfusión intravenosa de GAMMAGLOBULINA HUMANA ANTIHEPATITIS B, 5MILES UI.

Hay por tanto que buscar la presentación utilizada habitualmente que ha resultado ser la más eficiente, tanto en términos de práctica clínica/resultados asistenciales, como en términos de penosidad en la administración/disconfort que sufre el paciente que ha de percibir la perfusión de gammaglobulina humana, a través de vía intravenosa.

En base a lo antes dicho, el uso racional de este producto farmacéutico hace necesaria la utilización de viales de poca capacidad y de alta concentración en miles de UI.

Por ello la presentación que se debe licitar es de 20 ml (20 centímetros cúbicos) y 5000 UI, es decir, 250 UI por ml.

Dicha presentación la distribuye en exclusividad la empresa Grifols Movaco, S.A., con el siguiente nombre del formato: NIULIVA 250 UI/ ml SOLUCIÓN PARA PERFUSIÓN, 1 vial de 5000 UI/20 ml>>.

Por tanto, no solo queda acreditado en el expediente de contratación que la entidad GRIFOLS MOVACO, S.A. distribuye en exclusiva el medicamento que el órgano de contratación pretende adquirir, sino también las circunstancias concretas que determinan que sea ese medicamento concreto y no otro el que



satisface la concreta necesidad asistencial que pretende cubrirse, circunstancias que se basan en razones de eficiencia tanto en términos de práctica clínica y resultados asistenciales, como en términos de penosidad en la administración para el paciente. En este punto, no debe olvidarse que la nueva Directiva 2014/24/UE se refiere a los requisitos específicos en materia de interoperabilidad o de seguridad que deban cumplirse a fin de garantizar la idoneidad del suministro, o a la inexistencia de alternativa o sustituto razonable como aspectos a tener en cuenta en la utilización del procedimiento negociado por exclusividad técnica.

Finalmente, debe aclararse que el supuesto aquí examinado es distinto al analizado en la Resolución 326/2015, de 15 de septiembre, de este Tribunal, que cita la recurrente y fue dictada como consecuencia del recurso especial interpuesto contra los pliegos de la licitación de un contrato de <<suministro de medicamentos exclusivos>> convocado por la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud. En la citada Resolución se señalaba que <<(…) según ha podido constatar este Tribunal, los principios activos y presentaciones a adquirir en los lotes objeto del recurso pueden ser comercializados por otras empresas con otras denominaciones comerciales, decayendo por tanto la exclusividad.>> Y a continuación, se relacionaban en la Resolución los lotes y códigos nacionales de medicamentos con los mismos principios activos y presentaciones que los exigidos en el PPT.

En definitiva, pues, no quedaba acreditado en aquel supuesto que, con arreglo a la descripción contenida en el PPT de los artículos que se iban a licitar, solo existiera un medicamento específico para cada uno de los lotes afectados por el recurso. Ello provocó en aquel caso la estimación del recurso interpuesto.

No obstante, en el supuesto abordado en la presente Resolución, la recurrente no ha acreditado que el medicamento comercializado por ella responda en todos sus requerimientos técnicos a la descripción del producto efectuada en el Anexo A del PPT. Por contra, sí queda justificado en el expediente de contratación tanto la



existencia de un solo medicamento que responda a aquella descripción técnica, como las razones técnicas que motivan que sea ese medicamento concreto el que resulta adecuado para la satisfacción de la necesidad asistencial.

A la vista de cuanto ha quedado expuesto, debe concluirse que, no obstante el carácter excepcional del procedimiento negociado sin publicidad, en el supuesto enjuiciado resulta acreditada la utilización del mismo al amparo de lo dispuesto en el artículo 170 d) del TRLCSP, por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BIOTEST MEDICAL, S.L.U.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y demás documentos contractuales que rigen la licitación del contrato denominado “Suministro del medicamento exclusivo de la empresa GRIFOLS MOVACO, S.A., con destino a los Servicios de Farmacia de los centros integrantes de la Plataforma Logística Sanitaria de Córdoba”, promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte PNSP 24/16; 157/2016).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, que fue adoptada por este Tribunal en Resolución de 12 de mayo de 2016.



CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

